

RADICACIÓN No. T. 2020-00049
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
PUERTO TEJADA (CAUCA)
CODIGO NO. 19 573 31 05 001

Puerto Tejada, Cauca, catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

SENTENCIA DE TUTELA

El ciudadano **ALIRIO HURTADO MONTAÑO**, vecino del municipio de Villa Rica, ©, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.889.246, impetró acción de tutela contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por considerar que se han infringido los derechos fundamentales de que tratan los artículos 23 y 29 de la Constitución Política.

II.- Los hechos:

-1) Manifiesta el impetrante que en calidad de trabajador dependiente del aportante de la sociedad **INCAUCA SERVICIOS AGRICOLAS Y COSECHAS SAS**, la Administradora de Riesgos Laborales **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, el 7 de julio del año 2020, emitió el dictamen No. 2211715, en primera oportunidad, bajo el diagnóstico de **LUMBAGO NO ESPECIFICADO**;

-2) Expresa que se enuncia mediante dictamen No. 1865620, el diagnóstico del afiliado es una enfermedad heredada de la **ARL EQUIDAD**, caso sin definir, PCL; por lo que mediante el dictamen mencionado, la **ARL POSITIVA**, entre otros, proporciona los siguientes datos: Pérdida de capacidad laboral: 0.0%, valor final de la capacidad ocupacional: 0.0%;

-3) Alega la indebida notificación del mencionado dictamen, pues del mismo no se tiene información cierta y concreta de haber sido recibido personalmente por el accionante y, en consecuencia, vulnera el debido proceso administrativo.

-4) Señala que su incapacidad permanente parcial fue calificada por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en un porcentaje del 0.0%, calificación inferior a la del 10% como límite de calificación del estado de invalidez. Por lo tanto, la entidad calificadora está obligada a remitir al afiliado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, prescindiendo de la objeción o

controversia presentada por el afiliado, así lo determina el inciso 4 del artículo 142 del Decreto Legislativo No. 019 de 2012;

-5) Aduce que la accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso por cuanto el documento 01 005 185393 de la Gerencia Sucursal Cauca, concluye que el dictamen No. 2211715, fechado el 7 de julio de 2020, se encuentra en firme y no procede su envío a la Junta de Calificación, actuando en contravía con la norma traída a colación.

III.- Pruebas relevantes anexas a la demanda:

- Dictamen de PCL No. 2211715, de 10 de julio de 2020;
- Documento Web No. 005 165480 de la Gerencia Medica Ent 002 072058;
- Documento de salida Gestor Documental Web 005 185393;
- Foto mensaje de datos de 5 de agosto de 2020 para nidia@hotmail.com;
- Foto mensaje de datos que remite documento Positiva del 28 de agosto de 2020.
- Copia del dictamen No. 2211715 de 7 de julio/20 y oficio de notificación;
- Copia del soporte de envío electrónico por correo certificado;
- Copia del oficio con radicado de salida 185394 de 21 de agosto/20.

IV- Trámite de la solicitud:

Mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2020, se admitió la demanda de tutela y se dispuso, entre otros, notificar a las partes en conflicto. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., dentro del término legal, contestó la presente acción de amparo. (Folios 32 a 35).

V.- Contestación de la tutela:

La doctora ALEXANDRA OCHOA ALMONACID, profesional especializada, al servicio de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contestó la presente acción de tutela y, en su defensa, dijo que una vez culminado y obtenido el resultado de la fase de rehabilitación, se procedió a adelantar la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor ALIRIO HURTADO MONTAÑO, la cual asignó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 0.0%, según dictamen No. 2211715 de fecha 7 de julio del año 2020, emitido por la ARL.

Aduce la mencionada profesional especializada que el dictamen fue notificado, de forma efectiva, el día 13 de julio de 2020 y de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 el accionante contaba con 10 días para presentar los recursos de ley. Sin embargo, solo hasta el día 13 de agosto de 2020, el señor HURTADO MONTAÑO presentó la controversia, es decir, a los 21 días hábiles, “quedando recurso extemporáneo y/o fuera de términos”.

Agrega la mencionada profesional que el inciso 4 del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 establece que “Cuando la incapacidad sea inferior en no menos del 10% a los límites que califican el estado de invalidez”, es importante aclarar que el estado de invalidez es una pérdida de capacidad laboral permanente, que el Sistema de Seguridad Social determina en un porcentaje para causar la pensión de invalidez, es decir, cuando se cuenta con una calificación del 50% de pérdida de capacidad laboral.

Lo que pretende la norma es que cuando una persona sea calificada en no menos del 10% a los límites que califican el estado de invalidez (50%) sea remitido el caso a la Junta Regional, por tal motivo, se entendería que el porcentaje del 39% al 49% aproximadamente de pérdida de capacidad laboral y NO como lo manifestó la apoderada del accionante. Por tal motivo, remata la mencionada profesional que no es procedente acceder a la solicitud. (Folios 32 a 34).

VI.- Lo que se debate:

Si se han violado los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la seguridad social, consagrados en los artículos 23, 29 y 48 de la Constitución Política, puesto que la tutelada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., no ha remitido al afiliado, hoy tutelante, ALIRIO HURTADO MONTAÑO, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuanto su calificación fue inferior al diez por ciento (10%) como límite de calificación del estado de invalidez.

VI.- Consideraciones del Despacho:

Como bien se ha manifestado, la acción de tutela es un recurso a la constitucionalidad, que hace parte esencial de los institutos de la jurisdicción constitucional y que se constituye en el instrumento más idóneo y políticamente más relevante para garantizar los derechos fundamentales de las personas.

La acción de amparo es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Magna.

Acorde con el inciso final del mencionado artículo, para la procedencia de la acción de amparo, es necesario, que el afectado no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que configure la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

Ahora bien, para dilucidar la presente acción de tutela, es necesario traer a colación el inciso 4 del artículo 142 del Decreto Legislativo 019 de 2012, por cuanto es la norma en que las partes invitadas a la presente tutela, se encuentran en discordia jurídica, así:

“Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad”.

Leída la norma, tiene razón la doctora ALEXANDRA OCHOA ALMONACID, en su condición de profesional especializada al servicio de la accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., cuando al interpretar la mencionada norma dijo que “...el porcentaje que habilita la remisión del caso ante la Junta es el porcentaje del 39% al 49% aproximadamente de pérdida de capacidad laboral”. Y no como lo interpretó, la señora apoderada judicial idónea del impetrante, cuando manifestó que se debe remitir al afiliado a la Junta de Calificación de Invalidez, por “cuanto su calificación de invalidez fue inferior al 10% como límite de calificación del estado de invalidez”. (Folios 34 y 11).

Por otro lado, la Administradora de Riesgos Laborales, respecto de la notificación de la que se queja el tutelante, por medio de apoderada judicial, se observa que efectivamente esta entidad procedió a generar el reenvío de la notificación al señor ALIRIO HURTADO MONTAÑO el día 13 de julio del año 2020 al correo electrónico autorizacionesarl@hotmail.com, el cual según correo certificado registra con confirmación de recibido del 13 de julio de 2020 y de acuerdo al pantallazo que aparece a folios 33 de la contestación de la presente acción de tutela.

Lo que permite, igualmente, darle razón a la señora apoderada judicial de la tutelada cuando en su respuesta a esta tutela dijo que “...el dictamen fue notificado en forma efectiva el día 13 de julio de 2020 y de conformidad con el artículo 142 del decreto 019 de 2012 contaba con 10 días para presentar los recursos de ley. Sin embargo, sólo hasta el día 13 de agosto de 2020 el señor Hurtado presentó la controversia, es decir, a los 21 días hábiles, quedando recurso extemporáneo y/o fuera de términos”. (Folios 33).

Lo que permite declarar improcedente la presente acción de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- DECLARASE improcedente la presente acción de tutela en la que figura como accionante el señor ALIRIO HURTADO MONTAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.889.246, quien actúa por medio de apoderada judicial idónea, contra la tutelada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de este proveído.,

Segundo.- NOTIFIQUESE esta providencia a las partes interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Si la presente providencia no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

(Firma electrónica).

EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,

EVER PIAMBA MONTERO.

e.c.p. (ALIRIO-TUTELA-POSITIVA)

Firmado Por:

**EDUARDO CONCHA PALTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO PUERTO TEJADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7167146ac446022ce018d09aea29b58f50f1bb6593e03db86eb96fba7ccbbd34**
Documento generado en 14/09/2020 04:08:56 p.m.